

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER. # 482

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS, EL EDÉN
DEMANDADO: SANDRA LEANA GARCÍA AEDO titular del contrato de concesión minera GCE132
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2023-00041-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en auto 1058 del 1° de junio de 2023.

Revisada la demanda, aquella alude a la acción popular instaurada por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS, EL EDÉN, contra SANDRA LEANA GARCÍA AEDO titular del contrato de concesión minera GCE132.

Se destaca que, si bien la ley 472 de 1998, establece que la demanda con la que se promueva la acción popular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de ese estatuto, debe serlo también en concordancia con las previsiones del artículo 82 y s.s. del CGP, pues contiene las exigencias formales esenciales que permiten iniciar todo proceso judicial y decidir de fondo la demanda que nos ocupa.

Con base en las mencionadas disposiciones, para el caso en cuestión se constata que el escrito de demanda adolece de las siguientes falencias formales:

1.- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la demandante, actualizado, en razón que el aportado con la demanda data del 1° de julio del 2020 (art.18-literal d), art. 472/1998 y art. 84-2 CGP).

2.- Deberá aportar las actas de inspección ocular, la ficha predial del IGAC y los estatutos de la fundación, anunciados en el acápite de pruebas y no allegadas finalmente con la demanda, ello a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el literal e) del art. 18 de la ley 472/1998, en concordancia con el artículo 6° del artículo 82 del C.G. del P.

3.- Previo interposición de la presente demanda, debe tramitarse lo prescrito en el inciso 3° del artículo 144, en concordancia con el numeral 4° del art. 161, ambos de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la ley 17755/2015), que a su tenor reza:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del

derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que si bien el accionante en el libelo demandatorio afirma que: “*Como requisito de procedibilidad Artículo 161 numeral 4 y 146 de la Ley 1437 La Alcaldía municipal a través de la inspectora Yamileth Jiménez El 19 de julio/2021 se practicó inspección ocular a la cual asistió: Personería, Inspectora de Policía, Defensor del pueblo, los representantes de comunidad aledaña, miembros de la ECOALDEA COMUNEROS EL EDEN y la señora SANDRA LEANA con el ánimo de evidenciar los daños. (Se anexa registro fotográfico).*”; también lo es que dentro del plenario no existe prueba de haberse adelantado dicha actuación o diligencia.

Por otro lado, tampoco se puede verificar el hecho de que la parte demandante solicitó a la señora SANDRA LEANA GARCÍA AEDO, titular del contrato de concesión minera GCE132, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la comunidad afectada, tal y como lo dispone la norma en cita.

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 en concordancia con el artículo 161-4 de la Ley 1437 de 2011, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda que nos ocupa, por lo que es necesario que la parte demandante allegue prueba del agotamiento previo del mismo.

4.- Aportar las direcciones electrónicas tanto de la parte accionante como de la accionada, para recibir notificaciones, teniendo en cuenta lo exigido en el art. 18, literal f) de la ley 472/1998, en concordancia con el 10º del artículo 82 del C.G. del P., y en caso de desconocer las mismas o alguna de ellas, deberá ser expresado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y en consecuencia concédase al demandante un término de tres (3) días para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 25 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 144
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario